



REPUBLICA DE COLOMBIA

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

### ASUNTO

Dirime el despacho lo que en derecho corresponda acerca del Recurso de Reposición y en subsidio de apelación propuesto por los ejecutantes a través de apoderado judicial, dentro del presente proceso de Ejecución de Sentencia Judicial, frente al auto de fecha 16 de mayo de 2023, mediante el cual se libró orden de pago en contra del señor ALEXANDER CALDERON GALINDEZ decretándose medidas cautelares en su contra.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la parte la inconformidad referente al no decreto de las medidas cautelares que en contra del señor GERARDO TOVAR PERDOMO se propusieron con el escrito de la demanda, las cuales, a su parecer, son procedentes por cuanto el señor ALEXANDER CALDERON GALINDEZ, con el fin de sustraerse del pago de las resultas del proceso ordinario laboral, procedió a realizar la venta del Establecimiento de Comercio ESTACION DE SERVICIO LOS CAUCHOS, que era de su propiedad, al primero en mención.

Expone que en dicha venta y cancelación de matrícula del establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO LOS CAUCHOS, acontecida el 11 de agosto de 2011, no se dio estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 528 del estatuto mercantil, lo cual hace que el nuevo propietario, señor GERARDO TOVAR PERDOMO, sea deudor solidario de las obligaciones de las cuales se quiso sustraer el señor ALEXANDER CALDERON GALINDEZ.

De igual manera, argumenta que la responsabilidad solidaria emerge como consecuencia de la venta del establecimiento de comercio, en consideración a lo dispuesto en los artículos 516 y 528 del Código de Comercio. La primera disposición normativa, hace referencia a los elementos que componen un establecimiento de comercio, y la segunda, al cumplimiento de ciertos compromisos a realizar en la venta de un establecimiento para evitar ser solidario de obligaciones que pudieren generarse como consecuencia de la venta, expresa. De igual manera, soporta sus argumentos en el artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual hace referencia a la solidaridad en materia laboral.

### CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo laboral, es aquel que sirve para que el juez ordene el pago de una deuda o el cumplimiento de una obligación, que figura en algún documento que preste mérito ejecutivo, como puede ser una conciliación laboral o una sentencia ejecutoriada.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-918/01 respecto del Proceso Ejecutivo señala que *"El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica que genera obligaciones pueda obtener, a través de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar la prestación a*

*su cargo, para lo cual es necesario tener presente que es el patrimonio de éste el llamado a responder y garantizar el cumplimiento de esas obligaciones en el caso*

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528  
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



*de la acción personal, o el bien gravado en el caso de la acción real.” (Subrayas fuera de texto)*

El artículo 100 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, hace referencia a la procedencia de la ejecución y respecto de ella estipula que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

Dichos documentos o actos, dentro de los cuales se encuentra la sentencia judicial, son denominados títulos ejecutivos, los cuales se encuentran plenamente definidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, y el cual expresa:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayas fuera de texto)*

Dichos títulos ejecutivos, deben reunir ciertas condiciones, tanto formales como sustanciales, respecto de las cuales la Corte Constitucional en Sentencia T 743/13, señaló:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento*

factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”(Subrayas fuera de Texto).

Tanto de la anterior norma y la jurisprudencia en cita, se puede extraer que el título ejecutivo reúne tres características principales, sin las cuales, no podría ser considerado como tal, esto es, que sea claro, expreso y exigible. En el caso bajo examen, tratándose de la sentencia judicial, define con plena claridad y exactitud la los acreedores y el deudor de la obligación, sin que pueda el juez librar mandamiento de pago a favor o en contra de personas que el título (la sentencia) no determina u obliga, pues estaría actuando por fuera de la ley.



De esta manera, el mandamiento de pago que se libró mediante auto de 16 de mayo de 2023, no podría estar dirigido en contra de persona distinta a la que se condenó en sentencia del proceso ordinario laboral. En la sentencia objeto de ejecución, se condenó al señor ALEXANDER CALDERON GALINDEZ, persona a quien se dirigió la demanda, y no al señor GERARDO TOVAR PERDOMO, persona de quien, en dicho proceso, nunca se solicitó que se declarara la solidaridad con el condenado por motivo alguno.

Ahora, las medidas cautelares no son un medio autónomo o principal que puedan decretarse de forma aleatoria, sino que son accesorias de una obligación u orden principal, la cual lo es el mandamiento de pago, y las cuales se decretan en contra del deudor obligado. De esta manera, lo que se persigue con estas medidas, es que sea el patrimonio del obligado el llamado a responder y garantizar el cumplimiento de esas obligaciones, obligado que como se dijo anteriormente, se encuentra plena y claramente determinado en el título ejecutivo.

Es de esta manera que los argumentos otorgados por la parte ejecutante, las cuales buscan que se reponga el auto de 26 de mayo de 2023 y se decreten medidas cautelares en bienes del señor Gerardo Tovar Perdomo, no son de recibo por este Despacho, pues pretende que le sean reconocidos derechos que deben ser buscados a través de procedimientos declarativos, ya sean de naturaleza civil o laboral, que no pueden ser perseguidos por intermedio de la presente acción de ejecución. Al respecto, el Tribunal Superior del distrito Judicial de Medellín, expresó en Acta 168 de 24 de julio de 2023 que:

*“Es importante destacar que cuando el título ejecutivo es una sentencia que está debidamente ejecutoriada es a esta orden a la que se debe ceñir el a quo para librar el mandamiento en el ejecutivo, sin que sea momento para analizar temas probatorios o buena o mala fe, que ya quedaron zanjados y se debieron probar en aquel momento y no en este.”*

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no halla este Despacho razón en los argumentos esgrimidos por la parte ejecutante, por lo cual no se accederá a la reposición solicitada. De otra parte, se procederá en consecuencia a conceder el recurso de apelación por ser acorde a los presupuestos y requisitos legales contenidos en el artículo 65 del CPTSS, por tanto, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de reposición impetrada por el apoderado judicial de los ejecutantes MILLER ALBERTO ARTUNDUAGA MUÑOZ, ARGENIS

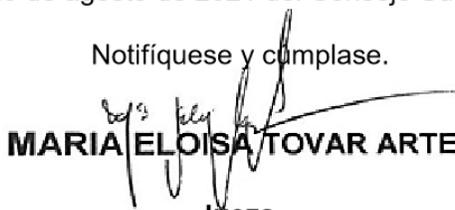
BENAVIDES ENCISO, YEISON FABIAN ARTUNDUAGA BENAVIDES, MARYELI FERNANDA ARTUNDUAGA BENAVIDES, y SAMANDA ERIKA IMBACHI MENESES en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN DIEGO ARTUNDUAGA IMBACHI, frente al auto de fecha 16 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento en contra del señor ALEXANDER CALDERON GALINDEZ.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación propuesto en contra del proveído de 16 de mayo de 2023, en consideración a lo expuesto en la parte motiva, lo cual se realizará en el efecto devolutivo para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva.



**TERCERO:** Para tal efecto, por Secretaría de este Despacho, envíese copia de todo el expediente al Superior, conforme a lo previsto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y complase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**

**Jueza.**

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00172.00.

JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528  
Correo electrónico: [lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)